



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2016-00021-00
Demandante:	ARLYN YAMID MORALES PARADA, ANA DELCY PARADA MORENO (CRISTIAN CAMILO MORALES PARADA -ANA GABRIELA MORALES PARADA), ERIKA NATALIA MORALES PARADA, NEMECIA PARADA DE MORALES, ABEL OSBALDO MORALES PARADA, EMMA MORALES PARADA, BLANCA ESTER MORALES PARADA, ELSA YOLIMA MORALES PARADA, JOSUÉ ALDEMAR MORALES PARADA, ELSA YOLIMA MORALES PARADA, OMAR MORALES PARADA, LUIS ARMANDO MORALES PARADA
Demandado:	José Reynaldo Parra Díaz, José Azael Garzón Díaz y Fabián Enrique Parra Díaz
Clase Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Decisión:	Resuelve incidente de nulidad

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad promovido por el litis consorte necesario **FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ**, mediante apoderado judicial.

II. PETICIÓN DE NULIDAD

A través de representante el señor **FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ**, en su condición de vinculado por ser poseedor del bien



al momento del siniestro, solicita se declare la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, con base en los siguientes argumentos:

Indica que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por ARLYN YAMID MORALES PARADA, ANA DELCY PARADA MORENO (CRISTIAN CAMILO MORALES PARADA –ANA GABRIELA MORALES PARADA), ERIKA NATALIA MORALES PARADA, NEMECIA PARADA DE MORALES, ABEL OSBALDO MORALES PARADA, EMMA MORALES PARADA, BLANCA ESTER MORALES PARADA, ELSA YOLIMA MORALES PARADA, JOSUÉ ALDEMAR MORALES PARADA, ELSA YOLIMA MORALES PARADA, OMAR MORALES PARADA y LUIS ARMANDO MORALES PARADA, en contra de REYNALDO PARRA DIAZ y JOSE AZAEL GARZON.

Manifiesta que los demandados REYNALDO PARRA DIAZ y JOSE AZAEL GARZON, efectuaron contestación a la demanda, escrito a través del cual fue señalado por parte del señor JOSE AZAEL GARZON no ser el actual propietario del vehículo con el que fue arrollado y perdió la vida el señor CARLOS JULIO MORALES PARADA (familiar de los demandantes), indicando por demás que el propietario del mencionado vehículo automotor era el señor FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ, aportando como prueba de lo dicho los contratos de compraventa.

Informa que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017, dispuso vincular al presente litigio al señor FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ en calidad de litis consorte necesario, ordenando su respectiva notificación.

Que mediante citación para notificación personal enviada al señor FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ, se evidencia que la misma fue recibida según certificación expedida por la empresa de correo *inter*



rapidísimo, certificado del cual se desata como destinatario el señor FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ y dirección de envío la Calle 12 No. 8-13 la cual corresponde a la nomenclatura de la Alcaldía Municipal de Hato Corozal y no a la del Banco Agrario de Colombia de dicha municipalidad cuya dirección corresponde a la Calle 12 No. 7-86, documento dentro del cual no se evidencia que el mismo haya sido realizado personalmente por parte del hoy incidentante, toda vez que fue recibido por parte del señor JAVIER ANTONIO BARRERA CUADROS.

Arguye que dicha notificación no se comunicó de manera personal, sino por interpuesta persona, motivo por cual manifiesta desconocer tal actuación, así como las razones por las cuales la persona que recibió la correspondencia no le informó y/ o entregó el comunicado, además resalta que a la dirección a la cual fue enviada la notificación, no corresponde al lugar donde laboraba su poderdante para la fecha de su envío, situación que igualmente fue repetitiva frente al trámite de la notificación por aviso, siendo recibida esta vez por la señora DIANA SERRANO.

Que, mediante proveído signado del 28 de agosto de 2019, el Juzgado dio por notificado sin contestación de la demanda al señor FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ, que luego de surtida dicha notificación por aviso no se procedió a ordenar el respectivo emplazamiento para una eventual designación de curador ad litem para que representara los intereses de su prohijado.

Que, al no haberse efectuado el respectivo emplazamiento, no le fue otorgada una oportunidad adicional para que ejerciera su derecho a la defensa aportando los elementos materiales probatorios necesarios para controvertir el contenido de la demanda formulada.

Que de igual manera se desatendieron los derechos fundamentales de su poderdante, toda vez que el nombramiento de curador ad litem se constituye como una garantía procesal por su falta

de comparecencia dentro del proceso para que sus intereses se encuentren debidamente representados.

Además de lo anterior expone que, en el acápite de hechos de la demanda fue manifestado el conocimiento de los datos personales y familiares del señor Reynaldo Parra Díaz hermano del señor Fabián Enrique Parra Díaz, lo que permite deducir la claridad que se tenía frente al domicilio del hoy incidentante.

Aduce que la indebida comunicación de una providencia judicial como lo es la notificación del auto admisorio de la demanda al litis consorte necesario, se constituye un defecto procedimental el cual se configura como una nulidad absoluta de lo actuado, pues el demandado no tuvo la oportunidad de conocer las actuaciones adelantadas en su contra, y por ese motivo no logra ejercer su derecho a la defensa y contradicción, viéndose afectado su derecho fundamental al debido proceso, pues no se conoce de manera real y directa las decisiones que se han adoptado dentro del proceso judicial adelantado en su contra y no puede controvertirlas efectivamente.

Habiéndose impartido el trámite legal, se encuentra el presente incidente para ser resuelto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son las sanciones que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de yerros en los que se incurre en un proceso. Se definen también como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la normatividad procesal vigente, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

3.1. Marco Normativo

Las nulidades procesales están contempladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y se encuentran taxativamente enunciadas las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P., dispone entre otras, lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Consecuentemente, el artículo 134 *ibídem*, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades

propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.

La nulidad por indebida notificación o falta de notificación o emplazamiento, en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista Litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Luego entonces, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, sólo favorecerá a quien la haya formulado y sólo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.¹

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 *ibídem*, y se supeditan a:

- Legitimación de la parte que invoque la nulidad.

¹ El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulidicente al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado.

- Exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta.

- Aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

IV. CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por el señor FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ, en su condición de vinculado como litis consorte necesario de la parte pasiva, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

4.1. Legitimación

Quien alega la nulidad es el señor **FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ**, quien funge como litis consorte necesario de la parte pasiva, vinculado mediante proveído del 16 de marzo de 2017, sumado al hecho de ser el directamente afectado por la *presunta* indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

4.2. Causal de nulidad

En el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal contenida en el numeral 8° del Código General del Proceso, conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada.



4.3. Acervo Probatorio

Del escrito genitor del incidente de nulidad, se desata la relación de pruebas que pretende hacer valer (fol. 9).

4.4. Oportunidad

Teniendo en cuenta las disposiciones previstas por el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida presentación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

Bajo el anterior supuesto y como quiera que la nulidad propuesta se alega antes de que se dicte sentencia, el Juzgado tendrá por cumplido este último de los requisitos por encontrarse enmarcado bajo los parámetros del artículo 134 *ibidem*, procediendo en ese orden de ideas a desatar de fondo el asunto en comento, a saber:

De acuerdo con el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem*, del cual hace uso la parte incidentante para fundamentar la presente nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero es la que

se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena y el segundo es la nulidad cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre esta causal de nulidad ha dicho la doctrina: *“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.*

“Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del artículo 140, que existe aquella ‘Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición’, advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo,...”.

“Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por



desconocerse su domicilio o habitación o estar éste ausente y con paradero ignorado,..."².

En consonancia con lo anterior, cuando se demuestra en el proceso que el demandante o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad cuando no se practicó en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, vicio que debe ser declarado cuando se alega por la vía del incidente.

Señala a su turno el artículo 290 de la ley adjetiva que el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente al demandado, diligencia que se efectuará, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de comunicado remitido a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la dirección que le hubiere sido informada al Juez como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, en el cual se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En caso de que el citado comparezca al proceso en la oportunidad indicada, se le notificará en forma personal; si no comparece y el interesado allega al proceso copia de la comunicación y constancia de entrega en el lugar de destino, el secretario, procederá de inmediato a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El aviso deberá ser enviado por la parte interesada a la

² HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, "Procedimiento Civil"
Tomo I, Parte general, Editorial Dupré, 10ª Edición 2009, Págs. 918 y 919

misma dirección a que fue remitida la comunicación, para este caso, acompañado de fotocopia informal de la providencia a notificar y de la demanda. Copia del aviso con la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección, se agregará al expediente; por su parte, el remitente conservará una copia de los documentos enviados, cotejados y sellados por la empresa de servicio postal.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, y el notificado tiene un plazo de tres días para retirar los anexos del juzgado, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado del libelo incoativo.

De revisar el procedimiento que en el proceso se siguiera para notificar al Litis consorte necesario del auto admisorio de la demanda, pronto se advierte que aquél siguió los parámetros que el legislador procesal estableció para la validez de tal acto procesal.

V. CASO CONCRETO

El Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP,- de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta, al haberse remitido tanto la diligencia de citación para notificación personal como la notificación por aviso previstas en los artículos 291 y 292 *ibidem*, a una dirección diferente a la del lugar donde para la fecha en que se efectuó dicho trámite, aquel laboraba.

De entrada, es preciso decir que le asiste razón al incidentante, pues si se observa todo el derrotero procesal de la



notificación, se infiere que no se encuentra ajustado a la ley procesal, afectando el derecho de defensa que ahora discute, a saber:

Para comenzar, el artículo 82 del Código General del Proceso establece, como requisito de la demanda, que se informe el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligadas a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Ese requisito se satisfizo, si bien no en el libelo introductorio de la demanda, sí con el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora descurre el traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados, al indicar: “**PETICION.** *Se decida en primer lugar sobre la eventual posibilidad procesal de vincular al señor FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ, como sujeto procesal dentro del presente asunto, en condición de poseedor del vehículo causante del accidente al momento de los hechos*”, “**Para tal efecto, informo que la citada persona labora como gerente del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Hato Corozal (Casanare), en donde se le podrá notificar cualquier providencia judicial**” (Negrilla fuera de texto) (fl. 124 C.1).

Complemento de esa norma, es el artículo 291 *ibídem*, que enseña que la comunicación que el interesado debe remitir a quien deba ser notificado para que concurra a ello, se puede enviar a cualquiera de las direcciones que se informaron al juez de conocimiento; allí la empresa debe proceder a la entrega y a dejar constancia de ello, además de cotejar la copia enviada.

Esa primera noticia, como se anotó, fue entregada el 22 de mayo de 2017 (fl. 132 C.1) y la empresa de correo hizo constar que fue recibida por “*JAVIER ANTONIO BARRERA CUADROS CON C.C. No. 4.099.662*”, *citación destinada a ser entregada al señor FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ/BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuya dirección correspondería a la CALLE 12 No. 8-13 de Hato Corozal - Casanare.*



Corrido el término para que asistiera a recibir la notificación personal, se procedió, como manda el numeral 6° del artículo 291 *ejusdem*, a notificarlo por aviso, siguiendo las pautas del artículo 292 del mismo estatuto; nuevamente, la empresa de correo acudió al sitio denunciado, entregó tal aviso y reiteró que fue recibido el 04 de julio siguiente por la señora “*DIANA SERRANO, CON C.C. No. 1.118.649.137, cuyo destinatario fue el señor FABIAN ENRIQUE PARRA, en la dirección CALLE 12 No. 8-13 de Hato Corozal – Casanare*”.

De lo expuesto se tiene que, el primer propósito de quien propuso la nulidad va dirigido a derruir las afirmaciones de la parte demandante, quien manifestó de manera expresa que la persona citada “*labora como gerente del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal de Hato Corozal – Casanare, en donde se le podrá notificar cualquier providencia judicial*” (negrilla fuera de texto), lo que evidentemente hizo, en tanto que, le bastó señalar en su escrito que su lugar de trabajo para el momento de los hechos correspondía al Banco Agrario de Colombia Sucursal Hato Corozal (Casanare), ubicado en la Calle 12 No. 7-86 de la misma municipalidad y no en el lugar donde evidentemente fueron remitidas las comunicaciones, en tanto que la nomenclatura Calle 12 No. 8-13 a la que fueron enviadas, corresponde a la ubicación física de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Hato Corozal.

Es así como el despacho en aras de desatar la controversia que ahora nos ocupa, verificó el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera en comento, evidenciando que indefectiblemente el domicilio principal de dicha entidad corresponde a la Calle 12 No. 7-86 de Hato Corozal – Casanare, aspecto a partir del cual no cabe duda, que la dirección frente a la cual se realizaron tales comunicaciones, no era la idónea para ese propósito.

Lo que se pretendía era que el citado litis consorte necesario tuviere la oportunidad de conocer que se le requiere para notificarlo y en el caso de marras no ocurrió, pues quienes atendieron a la oficina de correo, sin reserva recibieron las comunicaciones, sin



manifestar que allí residía y/o laborada el señor FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ y que por tal razón le harían entrega de los documentos pertinentes, afirmaciones que, insiste en ello el nulitante, han sido desvirtuadas con su dicho.

Por ende, este fallador de instancia observa que, en el acto de notificación tanto personal como por aviso al señor FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ, se trasgredieron las formas propias del proceso y, por tanto, la nulidad deprecada tiene vocación de prosperidad, como en efecto se declarara.

Así las cosas, advierte el despacho que en el presente asunto se configura la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, y en consecuencia de deberá declarar la nulidad de los actos de notificación surtidos al señor FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ y las actuaciones adelantadas con posterioridad; No obstante lo anterior, el Juzgado en aras de tener por vinculado el contradictorio, dará aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente al vinculado en calidad de litis consorte necesario por pasivo FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ, habida cuenta que, ante las manifestaciones efectuadas, se deduce el conocimiento que le asiste de cara al auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones hasta ahora surtidas en el presente asunto, término de notificación que solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el caso, de conformidad con lo previsto con el artículo 301 del CGP, que al respecto dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero



manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD PROCESAL del acto de notificación personal surtida a la persona vinculada como litis consorte necesario por pasivo **FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ**, así como las actuaciones adelantadas con posterioridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la persona vinculada como litis consorte necesario por pasivo **FABIAN ENRIQUE PARRA DIAZ**; No obstante, el término de ejecutoria para efectos de contestar la demanda y proponer excepciones solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el caso.



Fenecido el término anteriormente otorgado, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2016-00021-00</u>
Demandante:	ARLIN YAMID MORALES PARADA, ANA DELCY PARADA MORENO (CRISTIAN CAMILO MORALES PARADA -ANA GABRIELA MORALES PARADA), ERIKA NATALIA MORALES PARADA, NEMECIA PARADA DE MORALES, ABEL OSBALDO MORALES PARADA, EMMA MORALES PARADA, BLANCA ESTER MORALES PARADA, ELSA YOLIMA MORALES PARADA, JOSUÉ ALDEMAR MORALES PARADA, ELSA YOLIMA MORALES PARADA, OMAR MORALES PARADA, LUIS ARMANDO MORALES PARADA
Demandado:	José Reynaldo Parra Díaz, José Azael Garzón Díaz y Fabián Enrique Parra Díaz
Clase Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Decisión:	Resuelve incidente de nulidad

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad promovido mediante apoderado judicial por la señora **FANNY DOLYRIA RUBIANO CHAPARRO**, en su condición de compañera permanente del señor **CARLOS JULIO MORALES PARADA (Q.E.P.D.)**.

II. PETICIÓN DE NULIDAD



A través de representante la señora **FANNY DOLYRIA RUBIANO CHAPARRO**, en su condición de compañera permanente del señor **CARLOS JULIO MORALES PARADA (Q.E.P.D.)**, solicita se declare la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, con base en los siguientes argumentos:

Indica que el señor ARLIN YAMID MORALES PARADA, promovió a través de apoderado judicial, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores JOSE AZAEL GARZON DIAZ, REYNALDO PARRA DIAZ y FABIAN ENRIQUE PARRA, litigio que fue admitido mediante proveído del 11 de agosto de 2016 bajo el radicado No. 85250-31-89-001-2016-00021-00.

Que quien formula el presente trámite incidental, en calidad de procurador judicial de la señora FANNY DOLIRIA RUBIANO CHAPARRO, en calidad de compañera permanente del señor CARLOS JULIO MORALES PARADA (Q.E.P.D.), a quien le fue reconocida tal calidad mediante sentencia del 30 de noviembre del año 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo – Casanare dentro del radicado No.85250-31-84-001-2016-00084-00, promovió igualmente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores JOSE AZAEL GARZON DIAZ, REYNALDO PARRA DIAZ y FABIAN ENRIQUE PARRA, acción que fuese admitida por auto signado 01 de noviembre del año 2019 bajo el radicado No.85250-31-89-001-2018-00031-00.

Que ante el conocimiento de la existencia del proceso No. 85250-31-89-001-2016-00021-00, el profesional en derecho de la hoy nulitante, para el día 20 de noviembre de 2018, elevó petición de acumulación de procesos, ello ante la coexistencia de demandados en común y al ser una acción que tiene como origen los mismos hechos.

Aduce que, mediante proveído calendado del 24 de mayo de 2019, el despacho determinó la improcedencia de la acumulación solicitada, en razón a que para el día 07 de noviembre de 2018, fue



celebrada audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso señalando por demás fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*, dentro del presente radicado.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se evidencia que dentro del presente trámite procesal debió ser citada la señora FANNY DOLYRIA RUBIANO CHAPARRO, en su condición de compañera permanente del señor CARLOS JULIO MORALES PARADA (Q.E.P.D.), como litis consorte necesario.

Que, ante la omisión de la citación en el proceso de la persona en comento, se ha incurrido en la nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitud que incoa ante la petición de retiro de demanda interpuesta radicada bajo el No. 85250-31-89-001-2018-00031-00.

Habiéndose impartido el trámite legal, se encuentra el presente incidente para ser resuelto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son las sanciones que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de yerros en los que se incurre en un proceso. Se definen también como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la normatividad procesal vigente, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

3.1. Marco normativo



Las nulidades procesales están contempladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y se encuentran taxativamente enunciadas las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P., dispone entre otras, lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Consecuentemente, el artículo 134 *ibídem*, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las



instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.

La nulidad por indebida notificación o falta de notificación o emplazamiento, en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista Litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Luego entonces, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, sólo favorecerá a quien la haya formulado y sólo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.¹

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 *ibídem*, y se supeditan a:

- Legitimación de la parte que invoque la nulidad.
- Exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta.

¹ El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulificante al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado.



- Aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

IV. CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la señora FANNY DOLYRIA RUBIANO CHAPARRO, quien comparece en esta etapa procesal aduciendo su calidad de compañera permanente del señor CARLOS JULIO MORALES PARADA (Q.E.P.D.), pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

4.1. Legitimación

Frente a la alegación por indebida notificación de FANNY DOLYRIA RUBIANO CHAPARRO, de entrada, se advierte el fenecimiento sin vocación de éxito de lo pretendido, toda vez que aquella resulta carente de legitimación para proponerla, resultando en contravía del principio de protección, por lo que habrá de desestimarse, previo al siguiente pronunciamiento.

Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que la peticionaria acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que *«[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca»* (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

Así lo establece el artículo 135 del Código General del



Proceso, a saber: «*la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta*». De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, *falta de notificación o emplazamiento en legal formal*, expresamente se establece que «*sólo podrá alegarse por la persona afectada*» (inciso tercero artículo 133 *ibídem*).

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho:

[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2° del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

*Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3° del artículo 143 *ibídem*, al señalar que ‘la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada’ (SC, 22 sept. 2004, exp. n.° 1993-09839-01).*

Empero de lo comentado, la interesada promovió el incidente de nulidad que ahora se dirime con fundamento en la indebida notificación de aquella, sin tener en cuenta que en el caso hipotético de enfocar su alegación bajo el supuesto de – podrá ser alegada por la persona afectada, lo cierto es que no le asiste interés para elevar este pedimento, esto en razón a no probar la afectación de sus derechos o garantías, máxime si se tiene en cuenta que los únicos que podrían alegar tal motivo de invalidación serían los mismos demandantes, en razón a que dicha vinculación obedecería a un litis



consorte facultativo, ello en el caso de que dicho extremo peticione su vinculación con fines iguales y/o diferentes a los aquí perseguidos.

De admitirse y estudiarse el incidente de nulidad, se avalaría a la nulitante obtener un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal. «*[E]n línea de principio, ‘a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado -o representado-[,] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado’ (sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002)» (SC, 13 dic. 2001, exp. n.º revisión 0160).*

Ahora, resulta inadmisibles pretender la estructuración de una causal de nulidad a partir de la indebida notificación de una persona que en este litigio no es parte pasiva, y que su “*interés*” en las resultas de la acción aquiliana surge con ocasión de su reconocimiento como compañera permanente del hoy occiso Carlos Julio Morales Parada, incidentante, que en su debido momento impetró pretensiones declarativas similares en proceso separado (85250-31-89-001-2018-00031-00), el cual no fue acumulado a esta foliatura por no darse los presupuestos normativos requeridos; sin embargo, sorprendentemente aquella desiste de los pedimentos allí perseguidos, para intentar hacer parte de este diligenciamiento como extremo activo al cual se debió notificar, escenario y/o solicitud atípica y desatinada, pues no resulta procedente exigir a la parte hoy actora incluir bajo sus pretensiones propias a una persona ajena a su finalidad y representación, como si se obligare a extender su legitimación por activa.

Con base en las premisas previas, colijase que el trámite incidental no está llamado a prosperar, al no encontrarse configurado el requisito de legitimación para ser invocada.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de incidente de nulidad presentada por FANNY DOLYRIA RUBIANO CHAPARRO, quien comparece aduciendo su calidad de compañera permanente del señor CARLOS JULIO MORALES PARADA (Q.E.P.D.), por carecer de legitimación para proponerla, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Radicación:	85250-31-89-001-2016-00027-00
Demandante:	PARMENIO PIÑEROS CENDALES
Demandado:	Julia Sunilda Ávila de Latriglia
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
Auto :	Resuelve Recurso de Apelación

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la providencia signada 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, a través del cual resolvió:

“(...) Examinado el expediente, el mismo encuentra que por auto de fecha catorce (14) de junio de 2018, este rechazó la demanda Ejecutiva contemplada en el artículo 306 C.G.P., por no ser subsanada en debida forma. Artículo 306 C.G.P...” Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.



En vista que el apoderado presenta nueva solicitud de fecha doce (12) de julio de 2018, este ya prevalece el término contemplado en el artículo 306 del C.G.P., para el trámite ante el Juez de conocimiento que conoció el proceso termino que ya se encuentra más que superado.

De lo anterior, ordénese el archivo definitivo del expediente”.

CONSIDERACIONES

De la procedencia del Recurso de Apelación Interpuesto

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala:

*“**Art. 321.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*



5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este Código”.*

De manera que siendo taxativos los autos que son apelables, fuerza concluir que el auto de sustanciación que **se abstiene de librar mandamiento de pago** no lo es y, por el contrario, debe acudirse a la regla general prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso siendo entonces susceptible de reposición la decisión “que **se abstiene de librar mandamiento de pago**”, como en el caso concreto.

Así las cosas, el Juzgado declarará inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del demandante **PARMENIO PIÑEROS CENDALES**, en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, al no encontrarse enlistado taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, amén que aunque el litigio corresponda a un trámite de menor cuantía lo cierto es que, la normativa jurídica no contempla disposición especial que habilite al superior jerárquico para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto con dicha providencia.



No obstante, lo anterior, y aunque si bien es cierto que este operador judicial debe intervenir únicamente cuando ha sido llamado a pronunciarse sobre una situación específica, encontrándose sometido solo al imperio de la ley, configurándose en una justicia rogada y reglada, también lo es que, al actuar como juez constitucional, no sólo debe someterse al imperio de la ley sino también a lo establecido en la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional.

Lo anterior, en tanto que siempre que en el sistema jurídico exista la garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional, puede afirmarse que todo juez es juez constitucional, facultad a partir de la cual se establece que los jueces han de participar en la función de interpretar y aplicar la Constitución Política en todo tipo de procesos.

Partiendo entonces del anterior supuesto, este fallador de instancia en aras de garantizar a la parte demandante el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable (Artículo 2° del Código General del Proceso), **instará** al juez de primera instancia para que revise y adopte las medidas necesarias (artículo 132 *ibidem*), frente a la decisión adoptada en proveído recurrido calendado del 22 de noviembre de 2018, a través del cual no da curso al pedimento de ejecución acumulada con base en la sentencia proferida dentro del trámite ordinario, incoado por el extremo actor, en tanto que, el argumento a partir del cual resuelve de manera desfavorable lo peticionado, evidencia una interpretación errónea de las disposiciones previstas por el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta que los términos previstos en la normativa en comento se enfocan única y exclusivamente al mecanismo a través del cual se ha de notificar al extremo ejecutado, esto, dependiendo del momento en que se incoe la solicitud de ejecución de la providencia judicial, más no es admisible desde ningún punto de vista pretender utilizar el término indicado en la cita normativa en comento, para extraerse del conocimiento del asunto, cuando la misma norma prevé

que la parte deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el **juez de conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado del demandante **PARMENIO PIÑEROS CENDALES**, en contra de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INSTAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, para que revise y adopte las medidas correctivas necesarias de cara a las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese el expediente al despacho de origen, previo las constancias respectivas, a efectos que allí continúe el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00015-00
Demandante:	LUCILA HERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ, CARLOS OSWALDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	Omaira Lucia Delgado Fernández, América Ramona Delgado Hernández, Ludovina Nicolasa Delgado Hernández, Carlos Julio Delgado Hernández, Ovelio Hernán Delgado Hernández, Luz Aida Delgado Hernández, Tirso Delgado Hernández, Víctor Ramón Delgado Hernández, Martha Feliciano Delgado Hernández, Herederos Determinados y Personas Indeterminadas
Clase Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Resuelve Sucesión Procesal

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Obra a folios 120 a 121 del expediente, memorial presentado por el apoderado del extremo actor mediante el cual informa al Despacho el fallecimiento de la demandante LUCILA HERNANDEZ DE SANCHEZ y solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a su único hijo señor CARLOS OSWALDO SANCHEZ HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, prevé:



“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante LUCILA HERNANDEZ DE SANCHEZ mediante registro civil



de defunción visible a folio 122 del expediente, como también se acredita el vínculo de esta con el señor CARLOS OSWALDO SANCHEZ HERNANDEZ conforme se desata de la información consignada a folio 33 del paginario, máxime cuando aquel también funge como demandante en el presente litigio, razón por la cual es procedente reconocer al señor CARLOS OSWALDO SANCHEZ HERNANDEZ, como sucesor procesal de la también demandante fallecida LUCILA HERNANDEZ DE SANCHEZ (Q.E.P.D.), a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR al señor **CARLOS OSWALDO SANCHEZ HERNANDEZ**, como sucesor procesal de la señora **LUCILA HERNANDEZ DE SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00049-00
Demandante:	DIANA AGRÍCOLA S.A.S.
Demandado:	Lida Patricia Mesa López
Clase Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Decisión:	Resuelve Suspensión Proceso

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

El memorial poder junto con sus anexos allegado por la demandada LIDA PATRICIA MESA LOPEZ, agréguese al expediente para lo pertinente.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la demandada y en virtud a lo comunicado por la Notaría Única de Orocue con oficio No. 015 de 2018, el Despacho ordenará dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se suspenderá el presente proceso hasta tanto se resuelva lo pertinente a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantada por la ejecutada **LIDA PATRICIA MESA LOPEZ**, ante la Notaría Única de Orocue, desde el 18 de octubre de 2018.

Por último, se ordenará oficiar a la Notaría Única de Orocue, a efectos de informar lo aquí decidido, previniendo a dicho ente notarial de informar a este Juzgado las resultados de la negociación de deudas iniciada por la señora **LIDA PATRICIA MESA LOPEZ**, en aras



de proceder, según el caso, conforme lo establecido en los arts. 558 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, hasta tanto se resuelva lo pertinente a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantada por la ejecutada **LIDA PATRICIA MESA LOPEZ** ante la Notaría única de Orocué, desde el 18 de octubre de 2018, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de Orocué a efectos de informar lo aquí decidido, previniendo a dicho ente notarial, de informar a este Juzgado las resultas de la negociación de deudas iniciada por **LIDA PATRICIA MESA LOPEZ**, a efectos de proceder de conformidad, según el caso. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



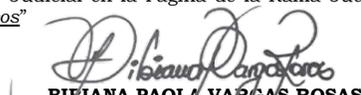
GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2015-00013-00
Demandante:	NEIRA YANETH DÍAZ MORENO
Demandado:	Carmen Guillermina Delgado de Moreno, Cilia Delgado de Moreno, Lucila Delgado de Moreno, Casilda Delgado Fernández, Castorila Delgado Fernández, Prospero Delgado Fernández, Emiliano Delgado Fernández, Álvaro Humberto Correal Romero y Personas Indeterminadas
Clase Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Reprograma fecha

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiado el diligenciamiento en precedencia, observa este operador judicial, que mediante auto datado trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), (fol. 178-179), se señaló el día veintisiete (27) de abril del año dos mil veinte (2020), a las 7:00 A.M., como fecha y hora para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P.

No obstante, lo esgrimido, se estima pertinente señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA2011527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, ordenó la suspensión de los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la emergencia ecológica, económica y social que se vive a nivel mundial por el COVID-19, desde el día 16 de marzo del año dos mil veinte y hasta el día en que el mismo Consejo Superior de la Judicatura ordenara la reanudación de los mencionados términos judiciales; circunstancia ésta, que imposibilitó el desarrollo de la



audiencia inicial programa dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de abril del año dos mil veinte (2020), a las 7:00 A.M.

Sin embargo, es adecuado indicar que, posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11576, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020), adoptando, claro está, otras disposiciones análogas con ocasión a la emergencia.

En este orden de ideas, se hace menester reprogramar la vista pública de que trata el apartado en cita, ello con fin de continuar con el trámite *sub-judice*.

Congruentes con lo esgrimido, inexorable resulta anunciar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, en cumplimiento del precepto legal establecido en el artículo 3° *ibidem*, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

En virtud de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES (03) DE NOVIEMBRE DEL 2020**, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.) como fecha y hora para efectos de desarrollar dentro del proceso de la referencia, la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el apartado 372 del C.G.P.



SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

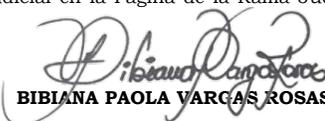
TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, a efectos de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, que enseña: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. “(...) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)”*

CUARTO: INDICAR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, <i>“Estados Electrónicos”</i></p> <p style="text-align: center;"> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00030-00
Demandante:	LIBARDO DELGADO RODRÍGUEZ
Demandado:	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. y Ecopetrol S.A.
Clase Proceso:	Revisión Avalúo de Perjuicios
Decisión:	Resuelve Excepciones Previas

Paz de Ariporo, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentada por la demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, las que denominó: INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, consagradas en los numerales 5° y 8° del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Frente a la excepción previa denominada INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, la demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., expone que el extremo



demandante desconoce el objeto del proceso especial de revisión de avalúo, dentro del cual únicamente se puede solicitar la revisión del avalúo acogido a instancias del proceso de avalúo de perjuicios, más no peticionar una serie de perjuicios que resultan improcedentes para este tipo de procesos.

Con relación a la excepción previa denominada FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO, indica que sin perjuicio de lo expuesto en la sustentación del medio de defensa señalado anteriormente y que en el evento de llegar a considerarse adecuadas las pretensiones del demandante, manifiesta que el demandante ha solicitado se le reconozcan una serie de perjuicios debiéndolos estimarlos bajo la figura del juramento, cosa distinta si únicamente se hubiese peticionado la revisión de avalúo, evento en el cual no era necesaria su estimación.

Finalmente, con relación a la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, manifiesta que el OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., actuando en calidad de demandante adelanto ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare proceso especial de revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera Ley 1274 de 2009 en contra del señor LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 2017-00027, en donde la pretensión principal se direcciona a revisar el avalúo acogido en el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal dentro del proceso No. 2012-00025, basándose en los hechos ocurridos dentro del mencionado trámite judicial, proceso especial de revisión que actualmente se encuentra en curso.

Con base en los argumentos expuestos, la parte excepcionante solicita se declare la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

Surtido el traslado correspondiente conforme se decanta del proveído de fecha 07 de junio de 2018, procede el Juzgado a resolver los medios exceptivos planteados, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y por ser de orden taxativo, las partes deberán atenerse de no formularlas por las causales que no estén enlistadas. De tal manera, que, según lo preceptuado por el Código General del Proceso, ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, puesto que tanto el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil como la Ley 1395 de 2010, que consagraban este procedimiento, fueron derogadas con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y como quiera que las excepciones previas formuladas por la demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., denominadas: INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, se encuentran enlistadas en el precitado artículo, el Juzgado procederá a su estudio.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES - (Numeral 4° del Artículo 100 el Código General del Proceso)

Al respecto, se tiene que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En este sentido, la jurisprudencia ha dado por sentado que:

“[u]na vez el administrador de justicia advierte la ineptitud de la demanda por falta el cumplimiento de alguno de esos requisitos de tipo formal, es su deber declarar la inadmisión del libelo, acorde con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.; no obstante, cuando el juez pasa por alto la irregularidad, el legislador abrió sendero para que sea el demandado quien pueda proponer la irregularidad como excepción previa, a fin de saneada o en su defecto para que conduzca a la terminación del proceso”

Precisado lo anterior, se tiene que la demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda consistente en una indebida acumulación de pretensiones al exponer que el objeto del trámite que ahora se adelanta ante este estrado judicial se funda única y exclusivamente en la revisión de avalúo y del monto de la indemnización fijada con base en él, valor impuesto en sentencia de fecha 22 de junio de 2017 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, argumento que converge en que la parte actora no podía solicitar además de la revisión del avalúo, una indemnización de perjuicios morales y materiales presuntamente causados.

Pues bien, conforme las disposiciones establecidas en la Ley 1274 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*”, dicha normativa fue creada con la finalidad de tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.

Así, de cara al caso concreto se tiene que la parte excepcionante OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., discrepa de manera contundente las pretensiones incoadas a través del libelo introductorio, al exponer que lo pretendido no se ajusta al trámite que ahora se adelanta. Pues bien, conforme se desata del escrito genitor, concretamente haciéndose énfasis en lo pretendido, se establece que aquello se encamina a:

- Que se revise la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera con radicado No. 2012-00025-00, promovida por ECOPETROL S.A. en contra de LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ.

- Que se declare que con cargo a ECOPETROL S.A., como obligado principal y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., en condición de coadyuvante, se indemnice de manera justa e integral por la totalidad de los perjuicios morales y materiales estos últimos en sus componentes de daño emergente y lucro cesante, que le han sido causados al señor LIBARDO DELGADO, con ocasión de la obra OLEODUCTO BICENTENARIO que ha afectado su predio MIRALINDO, ubicado en el Municipio de Hato Corozal – Casanare y la servidumbre petrolera de carácter permanente que le ha sido impuesta sobre el citado predio en una franja aproximada de 76.000 metros.

- Que se declare que la indemnización adoptada en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, sea por el valor determinado en pericia adoptada por ese despacho y rendida por el auxiliar de la justicia, quien fijo la indemnización por daños materiales en la suma de \$ 774.623.000.00, o en cualquier caso se fije a cargo de los demandados y a favor del demandante una indemnización superior a la adoptada por el citado Juzgado.

- Que se decrete que por concepto de daños morales causados al señor LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ, por la servidumbre permanente, obras, daños e intervención realizada en su predio MIRALINDO, por las empresas ECOPETROL S.A. y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., a título de indemnización por este concepto, el pago a su favor del valor equivalente a 100 S.M.L.M.V.

- Que se condene a ECOPETROL S.A. y al OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., y a favor de LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ, al pago de las costas procesales impuestas en primera y segunda instancia.

- Que se ordene que la indemnización adoptada en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, sea indexada o traída a valor presente, atendiendo a los principios de integralidad, totalidad y justicia de la indemnización, conforme a lo dispuesto en la ley 1274 de 2009.

- Que se declare que el beneficiario de la servidumbre petrolera impuesta, sobre el inmueble objeto de marras, es la empresa ECOPETROL S.A., y su Litis consorte facultativo OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Teniendo claro lo anterior, es preciso indicar al extremo excepcionante que el mecanismo de defensa formulado no tendrá vocación de prosperidad, en la medida que frente a las particularidades del proceso que hoy nos ocupa, el cual corresponde a una acción de revisión de indemnización o avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, este nace como su nombre lo indica para discutir y determinar el valor de la indemnización reconocida con ocasión de la imposición de servidumbre petrolera, trámite regulado de forma especial por la Ley 1274 de 2009.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado que¹:

(...)

“... el artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el “gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado”.

Por otra parte, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser naturales, que provienen de la situación natural de los predios; voluntarias, constituidas por la propia decisión del hombre, y legales, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, comportan una limitación del dominio que se impone por virtud de la ley y a la cual el propietario no puede rehusarse. En este caso, cuando la servidumbre legal se impone por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, ha dicho la Corte que las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa.²

¹ Sentencia C-641 de 2010

² Sentencia C-831 de 2007



La expropiación, y, en general, las limitaciones del dominio que se realizan al amparo del artículo 58 de la Constitución, comportan una específica modalidad de actuación del Estado, que genera una afectación patrimonial y que se encuentra regulada de manera especial por la propia Constitución. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que en las servidumbres y particularmente en las de hidrocarburos, además de la afectación derivada de la imposición misma de la servidumbre y de la consiguiente ocupación del predio, que por sí misma da lugar a una indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución³, pueden presentarse otros perjuicios derivados de los daños que se causen durante el proceso de ocupación del predio, e incluso, con posterioridad, durante el desarrollo de la correspondiente actividad de la industria de los hidrocarburos, y cuya indemnización se sujeta al régimen general del daño antijurídico previsto en el artículo 90 de la Constitución,

En primer lugar, cabe observar que, frente a la actuación del Estado, la calificación de un daño como antijurídico puede hacerse desde una doble perspectiva: subjetiva y objetiva. En el primer caso, el daño se ubica dentro de lo que la jurisprudencia contencioso administrativa ha desarrollado como falla en el servicio, y, en el segundo, puede encuadrarse dentro de la elaboración sobre la responsabilidad por daño especial.

De este modo se tiene que, desde la perspectiva subjetiva, la previsión del artículo 90 de la Constitución comprende tanto el daño ilegítimo como el proveniente de una actuación lícita del Estado. Así, sobre este último particular, el Consejo de Estado ha señalado que el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la Administración ha sido estudiado bajo el

³ Para la Corte, esa indemnización debe reconocerse "... por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite." Sentencia C-831 de 2007



denominado régimen por daño especial.⁴ Se trata, en ese caso, ha dicho el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, “... de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.”⁵

En cualquier caso, parecería claro, y el actor no lo desvirtúa, que la posibilidad de indemnizar los perjuicios morales no está supeditada al carácter legítimo o ilegítimo de la acción estatal generadora del daño o del perjuicio, sino a la antijuridicidad objetiva del mismo y a su acreditación probatoria.

No obstante que la imposición de la servidumbre es lícita, permitida por la Constitución en los términos y condiciones en ella previstos y desarrollados en la ley para las limitaciones al derecho de propiedad, razón por la cual el particular afectado tiene el deber jurídico de soportar el gravamen, sin que, específicamente, por ejemplo, en el caso de las servidumbres de hidrocarburos, pueda oponerse a ella, comporta un detrimento patrimonial antijurídico, porque el particular, si bien debe soportar el gravamen, no está en el deber jurídico de asumir ese detrimento patrimonial.

Así, enfáticamente la Ley 1274 de 2009, otorga la oportunidad a las partes para que en caso de discrepar con la decisión adoptada por el juez civil municipal del área en la cual se encuentra ubicado el predio, puedan solicitar la revisión correspondiente ante el superior jerárquico, sin que esta acción comprenda relación alguna con el recurso extraordinario de revisión; contrario a ello, el proceso de revisión de avalúo es de naturaleza especial y autónoma, cuyo objeto es determinar en forma definitiva cual es el valor de la indemnización por el gravamen al predio afectado con el paso de la servidumbre

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 11 de febrero de 2009, Rad. 16980

⁵ *Ibid.*

petrolera, indemnización que suele tornarse integral, en la medida que para su liquidación además del daño emergente y lucro cesante, también deberán ser incluidos los denominados perjuicios morales, los que por demás pueden y deben ser igualmente revisados en la instancia en que actualmente se encuentra el asunto objeto de marras.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO (Numeral 4° del Artículo 100 el Código General del Proceso)

La formulación de este medio exceptivo se enfoca primordialmente en que la demanda adolece del requisito del juramento estimatorio, en la medida que la parte actora dentro de sus pretensiones persigue el reconocimiento de una seria de perjuicios, los que deben ser estimado razonadamente.

Al respecto, el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)”

Sin embargo, en lo que atañe al juramento estimatorio debe atenderse que aun cuando en la demanda se agruparon en el acápite de aspiraciones las señaladas en los numerales segundo a quinto unas posibles indemnizaciones (a futuro conforme lo probado), es posible entrever que las mismas fueron debidamente estimadas, máxime cuando aquellas fueron objeto de pronunciamiento por parte del juez

civil municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble; luego entonces, carece de veracidad tanto que la parte demandante no elevó pretensiones de tal naturaleza, como que no cumplió con el requisito de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

Asimismo, aun en el evento de aceptarse que la demanda adoleció de la determinación del juramento específico, frente a algunas de las pretensiones instauradas en la forma requerida por el artículo 206 *ibídem*, lo cierto es que las pretensiones segunda a quinta de la demanda, lejos de inferirse que son susceptibles de ser apreciadas en la forma descrita en la norma en comento (estimadas razonablemente), en la medida que con las mismas aunque se esperan posibles condenas por determinar en contra de las demandadas, denotan que con ellas además se pretende esclarecer jurídicamente ciertas circunstancias fácticas en que están soportadas. Así mismo, nótese que la parte demandante, al momento de descorrer el traslado de las exceptivas presentadas, indicó la improcedencia de petitionar juramento estimatorio en el asunto objeto de estudio, en la medida que para el proceso especial de revisión no es exigido, ni tampoco es exigible dada la naturaleza del proceso, máxime que no es pasible controvertir este requisito por vía de la formulación de tal defecto como constitutivo de ineptitud de la demanda, en la medida que tiene previsto un trámite especial para ser discutido.

Además de lo anterior, itérese que el artículo 82 del C.G.P., prevé que el juramento estimatorio constituye como un requisito de la demanda, cuando éste sea necesario; requisito que no fue previsto por la Ley 1274 de 2009 que regula, taxativamente, los requisitos de la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, sin que allí se contemple como exigencia el juramento estimatorio. Es decir, para determinar los requisitos formales de la demanda, no puede el juez acudir a la aplicación del artículo 206 del Código General el Proceso a fin de llenar un vacío regulatorio que no existe, motivo por el cual se declarará la improsperidad de la excepción previa propuesta.

**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL
MISMO ASUNTO (Numeral 8° del Artículo 100 el Código General
del Proceso)**

Tal vez convenga, para decantar lo que es materia de disentimiento por parte de la entidad demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., precisar que la excepción previa de pleito pendiente sugiere unos claros presupuestos que la distinguen de otras figuras procesales como la prejudicialidad o la cosa juzgada, ninguna de las cuales ocupará aquí la atención de este Juzgado porque no son materia de este preciso debate.

La litis pendencia exige que concurren dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (art. 100-8 C.G.P.). Existe, pues, cuando el objeto, la causa *petendi* y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo.

En este caso, se sabe que coexisten dos actuaciones: dos procesos especiales de revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera impuesto mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, proferida dentro del asunto radicado bajo el No. 2012-00025. El primero de ellos radicado bajo el No. 2017-00027 adelantado por OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S, en contra de LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ, tendiente a que se revise la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal- Casanare de cara al dictamen pericial allegado y aprobado, y el segundo radicado bajo el No. 2017-00030 adelantado por LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ en contra de ECOPETROL S.A. y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., persiguiendo el ajuste de la sentencia que con base en el dictamen allegado anunció acoger, la indexación de las sumas dictaminadas, la actualización del

valor del peritazgo adoptado por el a-quo y la inclusión de los perjuicios morales acaecidos por el demandante en el presente asunto.

De manera que son dos asuntos por entero diversos: la causa del primero es el inconformismo presentado por el OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., frente a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare; en tanto que la del segundo es la revisión de la sentencia emitida por el Juzgado en comento, pero además la indemnización integral de los perjuicios causados y la indexación de las sumas que se determinen.

Que uno y otro puedan estar ligadas, o que la decisión que se llegue a adoptar en uno de los procesos pueda tener cierta influencia en el otro, no es por sí mismo determinante de un pleito pendiente; podrá ser que esa relación dé lugar a una situación procesal diferente, lo cual estaría al criterio del juez, pero si no se cumplen aquellas exigencias, no puede estructurarse la mentada excepción.

Para desatar de fondo el medio exceptivo formulado, se tiene que el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

Así, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son:

a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

“La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”.

En ese sentido, no es posible proponer la excepción previa de pleito pendiente dentro del proceso objeto de marras porque sería imposible cumplir con el requisito necesario en relación con la existencia de otro proceso en curso y con las pretensiones, las cuales como se mencionó deben ser idénticas. En efecto, no se cumple el requisito previsto en el literal a), de cara a la existencia de otro proceso en curso, en tanto que el asunto bajo el radicado No. 2017-00027 se profirió sentencia de primera instancia el pasado el veintinueve (29) de



agosto, mientras que en lo atinente a lo pretendido se establece que en el proceso de revisión de avalúo No. 2017-00027, se pretendió la revisión del avalúo surgido con ocasión de la imposición definitiva de una servidumbre con ocupación permanente petrolera, sobre el predio denominado “MIRALINDO” ubicado en la Vereda El Control del Municipio de Hato Corozal – Casanare, de propiedad del señor LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ, en tanto que el segundo proceso de revisión de avalúo que actualmente se encuentra en curso, busca básicamente satisfacer un derecho que se encuentra en discusión, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos y, en consecuencia, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente al no configurarse los supuestos fácticos a partir de los cuales fue fundada.

c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: *“De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’.*

Así las cosas, al encontrarse demostrado que no existe simultaneidad de procesos en curso y que las pretensiones, las partes y los fundamentos a partir de los cuales fueron fincados cada uno de

los litigios advertidos por el excepcionante, el Juzgado considera pertinente despachar desfavorablemente el medio exceptivo planteado, por tanto, así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., denominadas “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSION Y LA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*”, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “*Estados Electrónicos*”


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2019-00001-00
Demandante:	UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S. UNIARROZ
Demandado:	Rubén Torres Cruz y Jenny Andrea Castro Palacios
Clase Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Decisión:	Resuelve Solicitud Continuación Proceso

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo informado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede, por medio del cual indica que el demandado **RUBEN TORRES CRUZ**, dio inicio a proceso reorganización el cual se encuentra adelantándose ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado No. 2019-00291, y que por tanto, es su voluntad continuar adelantando el presente trámite en contra de la demandada **JENNY ANDREA CASTRO PALACIOS**, por encontrarse procedente conforme lo prevé el artículo 547 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a su solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, se suspenderá el presente proceso respecto del demandado **RUBEN TORRES CRUZ**.

Adicionalmente, se dispondrá que a costa de la parte interesada se remita copia íntegra del presente asunto con destino al mencionado Juzgado y proceso, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso respecto del demandado **RUBEN TORRES CRUZ**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso respecto de la demandada **JENNY ANDREA CASTRO PALACIOS**.

TERCERO: A costa de la parte interesada, remítase copia íntegra del presente asunto con destino Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para el radicado No. 2019-00291, para lo de su cargo.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"



BIBIANA PAOLA VARGAS FOSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2005-00028-00
Demandante:	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA. AGROCOM LTDA.
Demandado:	Edgar Romero Abril y Domingo Romero
Clase Proceso:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Decisión:	Resuelve Incidente Nulidad

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad promovido por los herederos del demandado **DOMINGO ROMERO**, actuando a través de apoderado judicial.

II. PETICIÓN DE NULIDAD

A través de procurador constituido las señoras **OLGA ABRIL GARCIA de ROMERO** en su condición de cónyuge supérstite del causante señor **DOMINGO ROMERO (Q.E.P.D.)**, **TEODOLINDA ROMERO ABRIL**, **LUZ MARIELA ROMERO**, **OLGA ESTELA ROMERO ABRIL**, **NIDIA AURORA ROMERO** y **CARLELY ROMERO ABRIL** en su calidad de hijas del antes mencionado, solicitan se declare las nulidades contempladas en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del



Código de Procedimiento Civil, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2005, con base en los siguientes argumentos:

Que la sociedad demandante inició proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de los señores **EDGAR ROMERO ABRIL** y **DOMINGO ROMERO**, con ocasión al no pago de la obligación contenida en el pagaré sin número por la suma de \$42.005.255.00, con presentación personal efectuada el día 10 de febrero de 2004 ante la Notaria Única de Paz de Ariporo – Casanare, que el Juzgado libró mandamiento de pago mediante proveído del 01 de diciembre del año 2005.

Indica que como dirección para efectos de notificación de los demandados señores **EDGAR ROMERO ABRIL** y **DOMINGO ROMERO ABRIL**, fue consignado en el escrito introductorio de la demanda la – *Carrera 10 No. 4-66 Barrio Las Villas del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare-*, que el apoderado de la parte actora dio trámite a la notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, enviando las respectivas comunicaciones a la dirección “*Carrera 10 No. 4-66 Barrio Las Villas – en la ciudad de Villavicencio - Meta*”, actuación frente a la cual se vislumbra inconsistencias, habida cuenta que con ocasión haber sido enviada a la dirección antes señalada en la ciudad de Villavicencio – Meta, la empresa de correo certificado no tuvo alternativa alguna sino la de certificar la devolución de la comunicación por la causal “*dirección errada*”.

Que con base en lo certificado por la empresa de correo y ante el desconocimiento de otra dirección para efectos de notificación manifestada por la parte actora, previo solicitud de parte, el Juzgado mediante auto del 13 de febrero de 2007, ordenó el emplazamiento de los demandados conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, actuación que no fue publicada en el periódico



dispuesto por el despacho judicial, sino que por el contrario fue realizado en la emisora La Voz de Yopal, designando con posterioridad curador ad litem en representación de los demandados.

Que con base en las notificaciones realizadas, el Juzgado por auto del 4 de agosto de 2008, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los aquí demandados, que en adición a lo anterior, se desata de las actuaciones obrantes en el paginario que, el acreedor hipotecario fue notificado personalmente, con inobservancia que el poder otorgado al profesional en derecho para surtir tal notificación, fue conferido para notificarse de una providencia completamente diferente, habida cuenta que corresponde al proveído del 20 de febrero de 2008 y no la de mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2005.

Que no hay lugar a tenerse como válidas las notificaciones efectuadas, toda vez que a través de estas se comunican providencias diferentes tanto a los demandados como al acreedor hipotecario, que, para el 26 de mayo de 2009, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6228, ya se encontraba embargado, luego entonces, no entiende porque nuevamente para el año 2014, el Juzgado decreta nueva medida cautelar sobre el bien cautelado.

Así, se tiene que una debida notificación es el mecanismo primordial para dar a conocer al demandado de un proceso que cursa en su contra, por tal motivo, si esta no es realizada en debida forma, se vulnera el derecho al debido proceso, situación suscitada en el caso objeto de marras, indicando por demás que con la conducta asumida por la parte demandante se ha incurrido en la nulidad contemplada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Habiéndose impartido el trámite legal, se encuentra el presente incidente para ser resuelto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son las sanciones que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de yerros en los que se incurre en un proceso. Se definen también como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en la normatividad procesal vigente, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

3.1. Norma aplicable

Aun cuando el asunto de la referencia es netamente escritural, para el trámite y la resolución del incidente de nulidad debe aplicarse las normas vigentes para el momento en que se promueva la solicitud de nulidad procesal, es decir, para el caso concreto las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

3.2. Marco Normativo

Las nulidades procesales están contempladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y se encuentran taxativamente enunciadas las causales en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre las causales invocadas por los incidentalistas, el referido artículo 133 del C.G.P., dispone entre otras, lo siguiente:



“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Consecuentemente, el artículo 134 *ibídem*, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.

La nulidad por indebida notificación o falta de notificación o emplazamiento, en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el



recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista Litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Luego entonces, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, sólo favorecerá a quien la haya formulado y sólo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.¹

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 *ibídem*, y se supeditan a:

- Legitimación de la parte que invoque la nulidad.
- Exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta.
- Aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

IV. CASO CONCRETO

¹ *El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulidicente al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado.*



La causal de nulidad mencionada fue propuesta por las señoras **OLGA ABRIL GARCIA DE ROMERO** en su condición de cónyuge supérstite del causante señor **DOMINGO ROMERO (Q.E.P.D.)**, **TEODOLINDA ROMERO ABRIL**, **LUZ MARIELA ROMERO**, **OLGA ESTELA ROMERO ABRIL**, **NIDIA AURORA ROMERO** y **CARLELY ROMERO ABRIL** en su condición de hijas de causante, a través de apoderado judicial, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

4.1. Legitimación

Quienes alegan la nulidad son las hay plurimencionadas en su condición y calidad ya referidas, respecto del fustigado **DOMINGO ROMERO (Q.E.P.D.)**, en contra de quien se dirigió la presente demanda ejecutiva, sumado al hecho que fue uno de los directamente afectados por la *presunta* indebida notificación del auto de mandamiento de pago.

Con relación a este aspecto, cabe resaltar, que la sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 68 del código General del Proceso, que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica, de tal suerte que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Tal y como lo ha considerado la doctrina, *“el concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite*



como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. **La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede**, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate) sea por acto entre vivos (enajenación) o **por causa de muerte (herencia, legado)**. Ejemplo de sucesión procesal es el del cesionario de un crédito que ocupa el puesto del cedente, quien lo cobra en proceso ejecutivo; del subrogatario que ocupa el lugar del acreedor gracias al pago que a éste ha hecho; **el de los herederos que representan el de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles**; el del cesionario del derecho litigioso del demandante cuando éste desaparece de la escena procesal...”².

Respecto a la sucesión procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-131/03 expuso: “La sucesión procesal es una institución consagrada en el libro 1, título 6 capítulo 3 del código de procedimiento civil, específicamente en el artículo 60 del mismo. **Opera en los casos en los que iniciado un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.**

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición” (negrilla fuera

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Pág 232



de texto).

Así las cosas, ninguna duda cabe, que en caso del deceso de alguna de las partes intervinientes dentro de un proceso, opera la figura de la sucesión procesal siempre y cuando se acredite la calidad de heredero de aquélla, Así las cosas, se advierte de entrada, que habrá de tenerse y aceptarse como sucesoras procesales del demandado **DOMINGO ROMERO ABRIL (Q.E.P.D.)**, a la señora **OLGA ABRIL GARCIA DE ROMERO** en su condición de cónyuge supérstite del causante, y a las señoras **TEODOLINDA ROMERO ABRIL, LUZ MARIELA ROMERO, OLGA ESTELA ROMERO ABRIL, NIDIA AURORA ROMERO Y CARLELY ROMERO ABRIL**, teniendo en cuenta la calidad de hijas, y por ende de herederas legítimas del fallecido **DOMINGO ROMERO ABRIL (Q.E.P.D.)**.

En efecto, tal y como obra dentro del plenario a folios 6 y 11 del presente cuaderno, conforme a la partida de matrimonio de **DOMINGO ROMERO ABRIL (Q.E.P.D.) Y OLGA ABRIL GARCIA** y los registros civiles de nacimiento de **TEODOLINDA ROMERO ABRIL, LUZ MARIELA ROMERO, OLGA ESTELA ROMERO ABRIL, NIDIA AURORA ROMERO Y CARLELY ROMERO ABRIL**, su cónyuge y señor padre era **DOMINGO ROMERO ABRIL (Q.E.P.D.)**, razón por la cual, en virtud del fallecimiento de éste el 28 de diciembre de 2016 en Paz de Ariporo - Casanare, aquéllas son las personas que deben suceder al aquí demandado por ministerio de la ley.

Así las cosas, por existir prueba de que las señoras **OLGA ABRIL GARCIA DE ROMERO, TEODOLINDA ROMERO ABRIL, LUZ MARIELA ROMERO, OLGA ESTELA ROMERO ABRIL, NIDIA AURORA ROMERO Y CARLELY ROMERO ABRIL**, como cónyuge supérstite e hijas del demandado son sus herederos legítimos, será entonces procedente decretar la sucesión procesal conforme lo previsto por el artículo 68 del Código General del Proceso.



4.2. Causal de nulidad

En el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal contenida en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hoy numeral 8° del Código General del Proceso, conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada.

4.3. Acervo Probatorio

Del escrito genitor del incidente de nulidad, se desata la relación de pruebas que pretende hacer valer (fols. 1-61).

4.4. Oportunidad

Teniendo en cuenta las disposiciones previstas por el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida presentación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

Bajo el anterior supuesto y como quiera que, aunque la nulidad propuesta fue alegada con posterioridad al auto de seguir adelante con la ejecución, sin que se haya terminado el asunto en comento por pago al acreedor, el Juzgado tendrá por cumplido este último de los requisitos por encontrarse enmarcado bajo los parámetros del artículo 134 *ibídem*, procediendo en ese orden de ideas a desatar de fondo el asunto en comento, a saber:

De acuerdo con el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem*, del cual hace uso la parte incidentante para fundamentar la presente nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero es la que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena y el segundo es la nulidad cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre esta causal de nulidad ha dicho la doctrina: *“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.*



“Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8º del artículo 140, que existe aquella ‘Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición’, advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo,...”.

“Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación o estar éste ausente y con paradero ignorado,...”³.

En consonancia con lo anterior, cuando se demuestra en el proceso que el demandante o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad cuando no se practicó en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, vicio que debe ser declarado cuando se alega por la vía del incidente.

Señala a su turno el artículo 290 de la ley adjetiva que el mandamiento ejecutivo deberá notificarse personalmente al demandado, diligencia que se efectuará, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de comunicado remitido a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la

³ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, “Procedimiento Civil”
Tomo I, Parte general, Editorial Dupré, 10ª Edición 2009, Págs. 918 y 919



Información y las Comunicaciones, a la dirección que le hubiere sido informada al Juez como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, en el cual se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En caso de que el citado comparezca al proceso en la oportunidad indicada, se le notificará en forma personal; si no comparece y el interesado allega al proceso copia de la comunicación y constancia de entrega en el lugar de destino, el secretario, procederá de inmediato a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El aviso deberá ser enviado por la parte interesada a la misma dirección a que fue remitida la comunicación, para este caso, acompañado de fotocopia informal de la providencia a notificar y de la demanda. Copia del aviso con la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección, se agregará al expediente; por su parte, el remitente conservará una copia de los documentos enviados, cotejados y sellados por la empresa de servicio postal.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, y el notificado tiene un plazo de tres días para retirar los anexos del juzgado, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado del libelo incoativo.

De revisar el procedimiento que en el proceso se siguiera para notificar a los demandados del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, pronto se advierte que aquél siguió los parámetros que el legislador procesal estableció para la validez de tal acto procesal.

Al respecto, examinadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que para la notificación del auto por medio del cual se admitió la lid, se convocó a los demandados **EDGAR ROMERO ABRIL Y DOMINGO ROMERO ABRIL**, en la dirección denunciada en el acápite correspondiente del escrito introductorio de la demanda, Carrera 10 No. 4-66 Barrio Las Villas del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, lugar donde no pudo ser entregado el precitado citatorio para notificación personal, en tanto que conforme lo certificado la empresa de correo el motivo de la devolución radico en la “*dirección errada*” (fls. 28 a 30 C.1), aspecto que motivó al apoderado del extremo demandante a solicitar el emplazamiento de los ejecutados, al ignorar el lugar donde pudieran ser citados aquellos, orden de emplazamiento decretada mediante proveído del 13 de febrero de 2007.

No obstante lo anterior, fue advertido con posterioridad por la misma parte actora que la aludida comunicación de notificación personal fue remitida a la dirección indicada en el libelo introductorio pero a la ciudad de Villavicencio más no al Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, municipalidad a la que realmente corresponde, motivo por el cual el Juzgado por auto del 18 de septiembre de 2007 dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha febrero 13 de 2007 (*auto que ordenó emplazamiento*), inclusive, ordenando efectuar nuevamente los trámites de notificación bajo los preceptos de que tratan los artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de las pruebas documentales obrantes en el paginario se establece que, la citación a diligencia de notificación personal fue realizada con resultado positivo – *si habita o trabaja* – en la dirección acotada en el libelo incoativo para enterar a los demandados del auto de apremio, así mismo obra en el expediente copia cotejada de la respectiva comunicación, la que reúne las exigencias previstas por el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil hoy 291 del Código General del Proceso (fl. 44 C.1).



En ese orden, y al no haber comparecido al Juzgado los citados demandados **EDGAR ROMERO ABRIL** y **DOMINGO ROMERO ABRIL**, se observa a folio 59 del expediente el aviso de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, el que a toda luces, guarda armonía con los lineamientos dispuestos por dicha normatividad, pues además de contener las circunstancias allí requeridas (fecha del aviso, fecha de la providencia a notificar, Juzgado que conoce del proceso, naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino), se advierte que el mismo, según constancia de la compañía de mensajería (fl. 58), fue enviado a la misma dirección a que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1º del artículo 315 ibídem y cuya copia también funge cotejada por la empresa de servicio postal.

De lo dicho, se extrae con facilidad que la notificación efectuada en la forma atrás descrita fue realizada en legal forma, sin que los argumentos del incidentante adquieran la virtualidad de originar su invalidez a tenor de la causal alegada (numeral 8º artículo 140 del Código de Procedimiento Civil).

Ahora, pertinente se hace señalar al incidentalista de cara a la notificación del tercero acreedor que, la fecha que ha de notificársele a aquel, corresponde a la del auto que ordena su citación, la que para el caso concreto atañe al 20 de febrero de 2008 (fl. 49 C.1), amén que no es posible jurídicamente pretender notificar el auto de mandamiento de pago al acreedor, cuando al momento de su emisión, el Juzgado desconocía su existencia.

Así las cosas, con base en lo antes expuesto, no se advierte que en el trámite del asunto se hubiere incurrido en irregularidad procesal que configure uno o varios motivos de la norma en cita, máxime cuando de las copias remitidas visibles a los folios 42 a 58 del expediente, se colige que el acto de notificación se surtió con el lleno de



los requisitos establecidos en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, a lo cual cabe agregar que con el proferimiento del auto calendado del 04 de agosto de 2008 precluyó la oportunidad para que este Juzgador de instancia realizara un pronunciamiento de esta índole, pues aun cuando el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 señaló que la providencia de que trata el normado 507 *ibídem* hoy 440 del Código General del Proceso, no es una sentencia sino un auto, no llama a equívocos que con la misma se define la litis, por tanto así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER COMO SUCESORAS PROCESALES del demandado DOMINGO ROMERO ABRIL (Q.E.P.D.), a la señora **OLGA ABRIL GARCIA DE ROMERO** en su condición de cónyuge supérstite del causante y a las señoras **TEODOLINDA ROMERO ABRIL, LUZ MARIELA ROMERO, OLGA ESTELA ROMERO ABRIL, NIDIA AURORA ROMERO** y **CARLELY ROMERO ABRIL** en su condición de herederas legítimas de aquel, conforme lo previsto por el artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad alegado por la señora **OLGA ABRIL GARCIA DE ROMERO** en su condición de cónyuge supérstite del causante y de las señoras **TEODOLINDA ROMERO ABRIL, LUZ MARIELA ROMERO, OLGA ESTELA ROMERO ABRIL, NIDIA AURORA ROMERO** y **CARLELY ROMERO ABRIL** en su condición de herederas legítimas de aquel, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de las señoras **OLGA ABRIL GARCIA DE ROMERO, TEODOLINDA ROMERO ABRIL, LUZ MARIELA ROMERO, OLGA ESTELA ROMERO ABRIL, NIDIA AURORA ROMERO y CARLELY ROMERO ABRIL**, al abogado **BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

Radicación:	85250-40-89-001-2015-00057-01
Demandante:	ESPERANZA BEJARANO GARCÍA
Demandado:	Irma Bejarano García y otros
Proceso:	Lanzamiento por ocupación de hecho
Auto :	Resuelve Recurso de Apelación

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, a través del cual dispuso:

“(…) Como se expusiera en el auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, y dándose así aplicación a lo estatuido en el Art. 105 de la ley 2303 de 1989, en cuanto refiere a la suspensión de la actuación e improcedencia del lanzamiento, decisión que se adoptó, tomando en consideración los documentos allegados al plenario, los que fueron debidamente analizados por el juzgado para tomar la decisión de suspensión, para el juzgado esa claro, que el bien objeto de esta acción hace parte del bien de la causante ALVINA GARCIA, y su situación debe ser dirimida dentro del proceso sucesoral y no dentro de esta acción de



lanzamiento por ocupación de hecho, por ende este juzgado no repone el auto impugnado.

En cuanto al recurso de apelación presentado como subsidiario, este es improcedente, por cuanto la presente acción se adelanta a través del procedimiento verbal sumario por ende no admite recurso de apelación...

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de septiembre del año en curso por los motivos expuestos en este auto.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación impetrado como subsidiario.

TERCERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo indicado en este auto”.

II. CONSIDERACIONES

De la procedencia del Recurso de Apelación Interpuesto

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala:

*“**Art. 321.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este Código”.*

De manera que siendo taxativos los autos que son apelables, fuerza concluir que el auto que **suspende la actuación procesal** no lo es y, por el contrario, debe acudirse a la regla general prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso siendo entonces susceptible de reposición la decisión “que **suspende la actuación procesal**”, como en el caso concreto.

Así las cosas, el Juzgado declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **ESPERANZA BEJARANO GARCIA**, en contra del auto de fecha 25 de Octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, a través del cual mantiene incólume la decisión adoptada en auto del 27 de septiembre de 2018, a través de la cual dispuso la suspensión del trámite procesal, al no encontrarse enlistado taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, amén que aunque el litigio corresponda a un trámite de verbal lo cierto es que, la normativa jurídica no contempla disposición especial que habilite al superior jerárquico para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto con dicha providencia.

No obstante, lo anterior y aunque si bien es cierto que este operador judicial debe intervenir únicamente cuando ha sido llamado a pronunciarse sobre una situación específica, encontrándose sometido solo al imperio de la ley, configurándose en una justicia rogada y reglada, también lo es que, al actuar como juez constitucional, no sólo debe someterse al imperio de la ley sino también a lo establecido en la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional.

Lo anterior, en tanto que siempre que en el sistema jurídico exista la garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional, puede afirmarse que todo juez es juez constitucional, facultad a partir de la cual se establece que los jueces han de participar en la función de interpretar y aplicar la Constitución Política en todo tipo de procesos.

Partiendo entonces del anterior supuesto, este fallador de instancia en aras de garantizar a la parte demandante el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable (Artículo 2° del Código General del Proceso), **instará** al juez de primera instancia para que revise y adopte las medidas necesarias

(artículo 132 *ibídem*), frente a las decisiones adoptadas en el presente asunto, a partir del 18 de agosto de 2016, por las siguientes razones:

- Porque, el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1 de enero de 2016 en todo el Distrito Judicial de Yopal-Casanare.
- Porque, el Decreto 2303 de 1989, a través del cual se reglamentaba el trámite, entre otros, del lanzamiento por ocupación de hecho, quedo derogado en su totalidad a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.
- Porque, conforme lo previsto por el Artículo 625 *ibídem*, la regla a impartir frente al tránsito de legislación dentro del asunto objeto de marras, corresponde a la contenida en el literal a), como quiera que a la fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso, aún no se había proferido el auto que decreta pruebas, y que tal estadio procesal aconteció el 18 de agosto de 2016, cuando el a-quo, abrió a pruebas este litigio, calenda a partir de la cual **operó el tránsito de legislación.**

Por tanto, no es admisible desde ningún punto de vista pretermitir que el a-quo continúe adelantado un trámite bajo los parámetros de una normatividad que a todas luces se encuentra derogada desde el 01 de enero de 2016, máxime cuando el litigio sufrió el tránsito de legislación desde el mismo momento en que profirió el auto que decretó pruebas, esto es, a partir del 18 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado de la demandante **ESPERANZA BEJARANO GARCIA**, en contra de la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INSTAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, para que revise y adopte las medidas correctivas necesarias a partir del auto de fecha 18 de agosto de 2016, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese el expediente al despacho de origen, previo las constancias respectivas, a efectos que allí continúe el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001-2014-00047-00
Demandante:	MARÍA CEILA TORRES DE RODRÍGUEZ
Demandado:	Graciliano Herrera Floredys Gricelida Rodríguez Torres
Proceso:	Simulación
Auto :	Requiere

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el paginario se vislumbra que mediante oficio civil No. 297 de 25 de septiembre de 2019, se materializó las ordenes emanadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencias signadas 02 de febrero de 2017 y 24 de septiembre de 2019, la primera de aquellas que dispuso la “cancelación de la inscripción de la venta”, la restante que amparó el derecho al debido proceso de María Ceila Torres de Rodríguez y ordenó corregir el error secretarial cometido por el anterior secretario.

En atención a ello, se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que adose a esta dependencia judicial el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-17501, en el que figure el levantamiento en cuestión. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





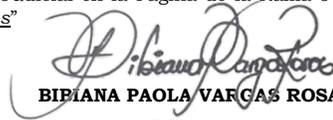
GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001-2014-00047-00
Demandante:	MARÍA CEILA TORRES DE RODRÍGUEZ
Demandado:	Graciliano Herrera Floredys Gricelida Rodríguez Torres
Proceso:	Simulación
Auto :	Requiere

Paz de Ariporo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el paginario se vislumbra que mediante oficio civil No. 297 de 25 de septiembre de 2019, se materializó las ordenes emanadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencias signadas 02 de febrero de 2017 y 24 de septiembre de 2019, la primera de aquellas que dispuso la “cancelación de la inscripción de la venta”, la restante que amparó el derecho al debido proceso de María Ceila Torres de Rodríguez y ordenó corregir el error secretarial cometido por el anterior secretario.

En atención a ello, se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que adose a esta dependencia judicial el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-17501, en el que figure el levantamiento en cuestión. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





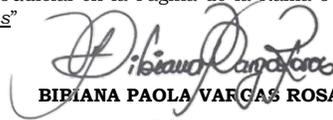
GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 08 de hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria

